

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A PROMOCIONES WEB 2016, S.L., POR EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 89.1 DE LA LEY 13/2022

(SNC/DTSA/132/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de noviembre de 2025

Vista la Propuesta de resolución de la instructora, junto con las alegaciones presentadas y el resto de las actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición anteriormente expresada y en virtud de la función establecida en el artículo 9.10¹ de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), la Sala de la Supervisión Regulatoria, ha dictado la siguiente resolución basada en los siguientes:

¹ *Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.*

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES DE HECHO	3
PRIMERO.- Actuaciones previas	3
SEGUNDO.- Incoación del procedimiento sancionador SNC/DTSA/132/24	3
TERCERO.- Alegaciones de PROMOCIONESWEB 2016, S.L.	4
CUARTO.- Propuesta de resolución y trámite de audiencia	4
QUINTO.- Reconocimiento de responsabilidad y pago anticipado de la sanción	5
SEXTO.- Cierre de instrucción y elevación del procedimiento al órgano competente para su resolución	6
II. HECHOS PROBADOS	6
1.- Prestación del servicio de intercambio de vídeos de contenido pornográfico a través de plataforma	6
2.- Análisis de las alegaciones de PROMOCIONES WEB 2016, S.L., en relación con los hechos declarados probados	7
III. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCEDIMENTALES	8
PRIMERO. - Habilitación competencial de la CNMC y normativa aplicable para resolver el presente procedimiento sancionador	8
SEGUNDO. - Objeto del procedimiento sancionador	8
IV. Fundamentos JURÍDICOS MATERIALES	9
PRIMERO. - Tipificación del Hecho Probado	9
SEGUNDO. – Culpabilidad y responsabilidad en la comisión de la infracción	9
TERCERO. - Terminación del procedimiento y reducción de la sanción	10
RESUELVE	11

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Actuaciones previas

Con motivo de un oficio remitido a esta Comisión por parte el día 17 de noviembre de 2024 por parte del Consejo Audiovisual de Andalucía (en adelante, CAA) por el que daba traslado de su Acuerdo de 15 de marzo de 2023 donde se identificaba una *“relación de plataformas de intercambio de videos de pornografía establecidos en España que ofrecen contenidos con insuficientes sistemas de verificación de edad”* y en el que incluía un listado de prestadores de servicios que ofrecían contenidos audiovisuales pornográficos entre los que figuraba el sitio www.olecams.com, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) abrió un expediente de información previas con la finalidad de comprobar los mencionados hechos bajo el número de expediente IFPA/DTSA/055/23. (folios 11 a 71)

A raíz de las actuaciones previas llevadas a cabo e identificar a PROMOCIONES WEB 2016, S.L., como responsable del mencionado sitio web, los servicios de la DTSA iniciaron un procedimiento administrativo bajo número de referencia REQ/DTSA/008/23 (folios 72 a 190) que tenía por objeto analizar las medidas implementadas por el sitio para garantizar que los menores de edad no pueden acceder a contenidos pornográficos ahí ofrecidos. Una vez finalizada su instrucción y realizar las comprobaciones oportunas, la Sala de Supervisión regulatoria de la CNMC, de fecha 23 de enero de 2025, resolvió lo siguiente (folios 191 a 214):

“RESUELVE

PRIMERO. – Finalizar las actuaciones realizadas bajo el procedimiento administrativo recaído en el Expediente REQ/DTSA/008/23 al haber recogido indicios suficientes para entender que PROMOCIONESWEB 2016, S.L. no ha implementado un sistema de verificación de edad, de acuerdo con el artículo 89.1.e) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, al menos con anterioridad al 7 de mayo de 2024.”

SEGUNDO.- Incoación del procedimiento sancionador SNC/DTSA/132/24

El 23 de enero de 2025, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación de expediente sancionador, con referencia SNC/DTSA/132/24, a la entidad PROMOCIONESWEB 2016, S.L., por la posible comisión de una infracción de las previstas en el artículo 157.8 de la LGCA como muy grave, consistente en el incumplimiento de la adopción de las medidas previstas en el

artículo 89.1.e), de la LGCA, al menos, desde el 27 de marzo de 2023 hasta el 7 de mayo de 2024. (folios 1 a 7)

En el mismo acto se requirió a PROMOCIONESWEB 2016, S.L., para que aporte los ingresos obtenidos por el servicio de intercambio de vídeos a través de la plataforma “www.olecams.com” en el mercado audiovisual español durante el ejercicio 2024 a los efectos de la aplicación lo previsto en el artículo 160.4 de la LGCA relativo a los ingresos de referencia para el cálculo de la eventual sanción a la que pudiese haber lugar.

Asimismo, se incorporó al expediente lo actuado en el marco de la información y actuaciones previas bajo la referencia IFPA/DTSA/055/23 y lo actuado en el expediente administrativo REQ/DTSA/008/23. (folios 11 a 221)

TERCERO.- Alegaciones de PROMOCIONESWEB 2016, S.L.

Con fecha 28 de febrero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC, escrito formulado por el representante legal de PROMOCIONESWEB 2016, S.L., (folios 222 a 231) en el que, sucintamente, aclara que los servicios de la mencionada web no constituyen un servicio de plataforma de intercambio de vídeos subidos por usuarios sino una plataforma de webcams por lo que desconocía estar sujeta a las obligaciones previstas en la LGCA para el servicio de plataforma de intercambio de vídeos de usuarios. Asimismo, manifiesta su continua y diligente colaboración las autoridades competentes, lo que demuestra su voluntad de dar pleno cumplimiento a la normativa aplicable para proteger de manera efectiva a los menores respecto de aquel contenido que les resulte perjudicial. También, señala que lo anterior demuestra su falta de dolo o culpabilidad en la conducta que se le imputa por lo que solicita sea archivado el procedimiento debido a la ausencia de responsabilidad que le pueda resultar atribuible y, subsidiariamente, se tenga en consideración al determinar el importe final de la sanción.

Asimismo, informa que los ingresos obtenidos por el servicio de intercambio de vídeos a través de la plataforma “www.olecams.com” en el mercado audiovisual español durante el ejercicio 2024 fueron de 1.084.515,08 euros.

CUARTO.- Propuesta de resolución y trámite de audiencia

De conformidad con los artículos 82, 89 y 90 de la LPAC, con fecha 23 de septiembre de 2025 se notificó a PROMOCIONESWEB 2016, S.L. (folios 252-253) la propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador de fecha 23 de septiembre de 2025 (folios 236 a 251) junto a una relación de los documentos obrantes en el procedimiento tramitado, a fin de que, si a su derecho

interesase, pudiera obtener copia de los que estime convenientes. Se le otorgó un plazo de 10 días para formular las alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimase pertinentes y se le informó de las reducciones de sanción previstas en el artículo 85 de la LPAC. Asimismo, se le remitió un formulario de reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario de la sanción por el que acogerse a las reducciones previstas en el mencionado artículo 85 de la LPAC.

En la mencionada propuesta de resolución el órgano instructor propone lo siguiente:

“PRIMERO.- Que se declare a PROMOCIONES WEB, responsable de la comisión de una infracción administrativa muy grave de carácter continuado, por la falta de un sistema de verificación de edad que impida el acceso de los menores a los contenidos pornográficos en el citado servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, lo que supone una vulneración a lo dispuesto en el artículo 89.1.e) de la LGCA.

SEGUNDO. - Que se imponga a PROMOCIONES WEB, una multa por importe global de 12.443,24 € (doce mil cuatro cientos cuarenta y tres euros con veinticuatro céntimos) por la comisión de una infracción muy grave de las previstas en el artículo 157.8 de la LGCA.”

QUINTO.- Reconocimiento de responsabilidad y pago anticipado de la sanción

Con fecha 1 de octubre de 2025, PROMOCIONESWEB 2016, S.L., remitió a esta Comisión escrito por el que reconoce expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción grave imputada, desistiendo de cualquier recurso o acción en vía administrativa, así como su voluntad de pagar anticipadamente la sanción, por lo que solicita la emisión del correspondiente modelo de ingresos no tributarios acogiendo de esta forma a los descuentos previstos en el artículo 85 de la LPAC (folios 254 a 257).

Con fecha 9 de octubre de 2025 la CNMC notificó a PROMOCIONESWEB 2016, S.L., la carta de pago Modelo de Ingresos no Tributarios (069) correspondiente a la multa propuesta reducida en un 40% (folios 261 a 263).

Con fecha 9 de octubre de 2025 ha tenido entrada en el Registro electrónico de esta Comisión un escrito por el que PROMOCIONESWEB 2016, S.L., aporta documentación por la que justifica haber realizado el pago de siete mil cuatrocientos sesentaicinco euros y noventa y cuatro céntimos de euro (7.465,94

€), lo que supone el importe de la sanción propuesta reducida en un 40% en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC. (folios 264 a 267).

SEXTO.- Cierre de instrucción y elevación del procedimiento al órgano competente para su resolución

Con fecha 30 de octubre de 2025 la instructora del procedimiento ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de los documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo. (Folio 269 a 270).

II. HECHOS PROBADOS

1.- Prestación del servicio de intercambio de vídeos de contenido pornográfico a través de plataforma

Durante el periodo de información y actuaciones previas llevado a cabo bajo la referencia IFPA/DTSA/055/23 y lo actuado en el expediente administrativo REQ/DTSA/008/23, que se han incorporado al presente procedimiento, han quedado acreditados los siguientes extremos:

El servicio objeto de análisis en el que se habría producido la infracción: “www.olecams.com”

Asimismo, la identidad del titular del referido servicio: PROMOCIONES WEB 2016, S.L.

El tipo de servicio: intercambio de videos a través de plataforma.

La naturaleza del contenido disponible en dicho servicio, esto es contenido de carácter audiovisual para adultos o pornográfico.

Finalmente, ha quedado acreditado que el prestador del servicio no ha implementado un sistema de verificación de edad, en los términos exigidos por artículo 89.1 de la LGCA, durante, al menos, el periodo de 14/04/2023 a 7/04/24.

Todo ello documentado a través de consultas y pantallazos realizados por los Servicios de esta Comisión tal y como consta en los referidos expedientes.

Dichos hechos han sido confirmados en la instrucción del presente expediente.

2.- Análisis de las alegaciones de PROMOCIONES WEB 2016, S.L., en relación con los hechos declarados probados

Con carácter previo, hay que señalar que por parte de PROMOCIONES WEB 2016, S.L., no se rebate el carácter pornográfico de los contenidos audiovisuales accesibles en el sitio “www.olecams.com” ni su titularidad.

PROMOCIONES WEB 2016, S.L. plantea cuatro alegaciones que a continuación se recogen sucintamente y se procede a su análisis:

En primer lugar, PROMOCIONES WEB 2016, S.L. alega el desconocimiento de lo dispuesto en la LGCA, en particular las obligaciones previstas para las plataformas de intercambio de videos y la obligación de inscribirse en el Registro de Prestadores e indica su disposición a colaborar una vez iniciados los procedimientos de actuaciones previas y de requerimiento, así como su intención de implementar un sistema de verificación de edad.

Existe un deber genérico de conocimiento de la normativa aplicable al sector de la actividad que se desempeña.

En segundo lugar, alega buena fe, diligencia y colaboración respecto a los procedimientos iniciados por la CNMC.

Si bien es cierto que ha contestado las solicitudes de información realizadas, hay que señalar que existe un deber de colaboración en el marco de expedientes (artículos 18 LPAC y 28 LCNMC), que no supone un plus en cuanto a sus obligaciones cumplimiento de la normativa en vigor desde 2022.

Asimismo, el período objeto de análisis durante el cual se ha cometido la infracción es el previo a la implementación de un sistema de verificación de edad. La efectividad de dicho sistema está siendo objeto de análisis en otro expediente².

En tercer lugar, y con carácter subsidiario, en caso de que se hallase responsable a PROMOCIONES WEB 2016, S.L., alega que merece la graduación más baja de la sanción.

En este sentido, la sanción correspondiente a una infracción muy grave, en este caso, con unos ingresos inferiores a 2 millones de euros, puede alcanzar hasta los 60.000 euros.

² GEN/DTSA/001/25

En la propuesta realizada, como se recoge en el fundamento jurídico séptimo al que hay que remitirse, para el cálculo de la sanción propuesta, se han tenido en cuenta tanto los criterios previstos en el art. 29 de la LPAC como en el artículo 160 de la LGCA, respetando el principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el presente caso.

A los anteriores Antecedentes de Hecho y Hechos Probados resultan de aplicación los siguientes

III. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCEDIMENTALES

PRIMERO. - Habilitación competencial de la CNMC y normativa aplicable para resolver el presente procedimiento sancionador

El artículo 29.1 de la LCNMC señala que esta Comisión ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de la LGCA. De igual forma, el artículo 153.2 de la LGCA determina que la CNMC ejercerá como autoridad audiovisual competente de ámbito estatal el control y supervisión de las obligaciones previstas en esta ley.

Según el artículo 29.2 de la LCNMC, para el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo. En consecuencia, la instrucción de los procedimientos sancionadores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC (EOCNMC), corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, siendo competente para resolver la Sala de Supervisión regulatoria del Consejo de la CNMC, tal y como prevé el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 27 y 29.1 de la LCNMC.

Asimismo, resultan de aplicación al presente procedimiento la LGCA, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la LCNMC y el EOCNMC

SEGUNDO. - Objeto del procedimiento sancionador

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si PROMOCIONES WEB 2016, S.L., infringió el régimen contenido en el artículo

89.1.e) LGCA, por la prestación de un servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, destinado a adultos por su carácter pornográfico, sin contar con un sistema de verificación de edad que impida el acceso a los menores de edad a los contenidos disponibles en el servicio “www.olecams.com”.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO. - Tipificación del Hecho Probado

El artículo 157.8 de la LGCA prevé como infracción muy grave *“El incumplimiento de la obligación de tomar las medidas necesarias para la protección de los menores en el servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma respecto de los programas, los vídeos generados por usuarios y las comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral que, en todo caso, impidan el acceso a escenas que contengan violencia gratuita o pornografía, previstas en el artículo 89.1 letra e)”*.

Con base a los hechos probados, PROMOCIONES WEB 2016, S.L., no ha adoptado la medida de protección prevista por la letra e) del artículo 89.1 de la LGCA consistente en un sistema de verificación de edad que impida el acceso de los menores a los contenidos pornográficos contenidos en el servicio de plataforma de intercambio de vídeos www.olecams.com, lo que constituye una infracción continuada de carácter muy grave, tipificada en el artículo 157.8 de la LGCA.

SEGUNDO. – Culpabilidad y responsabilidad en la comisión de la infracción

En aplicación de lo establecido en el artículo 156.1.b) de la LGCA, la responsabilidad de la infracción corresponde a la PROMOCIONES WEB 2016, S.L., por ser el prestador del servicio en el que se ha cometido la infracción.

No se aprecian causas que permitan eximir de responsabilidad al prestador, pues PROMOCIONES WEB 2016, S.L., es el titular de la plataforma de intercambio de videos pornográficos accesible a través del sitio “www.olecams.com”

Además, como se ha señalado anteriormente en el Antecedente de Hecho QUINTO, PROMOCIONES WEB 2016, S.L., ha reconocido expresamente su responsabilidad en la realización de los hechos probados que le son imputados.

De conformidad con todo lo anterior, no procede dar contestación a las alegaciones relativas a la falta de dolo o culpa por parte de PROMOCIONES WEB 2016, S.L.

TERCERO. - Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

En la Propuesta de Resolución mencionada en el Antecedente de Hecho CUARTO, se proponía la imposición a PROMOCIONES WEB 2016, S.L., de una multa por importe de 12.443,24 € (doce mil cuatro cientos cuarenta y tres euros con veinticuatro céntimos) por la comisión de una infracción grave prevista en el artículo 157.8 de la LGCA.

En la misma Propuesta de Resolución se aludía al hecho de que PROMOCIONES WEB 2016, S.L., como responsable de la infracción, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad en los términos establecidos en el artículo 85, y así se ha producido en su escrito remitido el 1 de octubre de 2025, (folio 254) tal y como consta en el Antecedente de Hecho QUINTO.

De conformidad con el artículo 85, apartado 1, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, aplicando una reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta.

Asimismo, de acuerdo con el apartado 2 del mismo precepto legal, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, también puede el presunto infractor realizar el pago voluntario de las mismas en cualquier momento anterior a la resolución. El pago voluntario conlleva la aplicación de una reducción adicional del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta (artículo 85 de la LPAC, apartado 3). Asimismo, este tercer precepto del artículo 85 de la LPAC condiciona la efectividad de ambas reducciones a la renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso ulteriores en vía administrativa.

Así, la acumulación de las dos reducciones antes señaladas conlleva una reducción conjunta del 40% sobre el importe de la sanción (reducción acumulada de 4.977,30 €), disminuyéndose su cuantía hasta los 7.465,94 €.

Asimismo, de acuerdo con el precitado segundo apartado del artículo 85 de la LPAC, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

En este sentido, y como consta en el Antecedente de Hecho QUINTO, en fecha 1 de octubre de 2025 ha tenido entrada en el Registro electrónico de esta Comisión un escrito por el que PROMOCIONES WEB 2016, S.L., por el que comunica haber realizado el pago de siete mil cuatrocientos sesentaicinco euros y noventa y cuatro céntimos de euro (7.465,94 €), lo que supone el importe de la sanción propuesta reducida en un 40% en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC. Asimismo, aporta carta de pago (modelo 069) y justificante de pago (folios 267 y 268).

Tal y como se expone en el mismo Antecedente de Hecho QUINTO, al haberse reconocido expresamente la responsabilidad en la comisión de la infracción por parte de PROMOCIONES WEB 2016, S.L., y haberse asimismo realizado el ingreso del importe de la sanción propuesta, según se indicaba en la Propuesta de Resolución, ello determina la aplicación de las reducciones antes señaladas en la cuantía de la multa, y asimismo implica la terminación del procedimiento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la LPAC, habiendo efectuado también PROMOCIONES WEB 2016, S.L., su renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso ulteriores según exige el apartado 3 del mismo artículo 85 de la LPAC.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos de la Propuesta de Resolución a la que se refiere el Antecedente de Hecho CUARTO, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora de la conducta tipificada como grave por el artículo 157 apartado 8 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual en relación con el artículo 89.1.e) de la misma norma, y se propone imponer una sanción pecuniaria a la entidad PROMOCIONES WEB 2016, S.L., por un total de 12.443,24 € (doce mil cuatrocientos cuarenta y tres euros con veinticuatro céntimos).

SEGUNDO. - Aprobar dos reducciones del 20% sobre el importe de la anteriormente citada sanción por importe total de 4.977,30€ (cuatro mil novecientos setenta y siete euros con treinta céntimos), establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la suma de la sanción en un 40% a la cuantía final de 7.465,94 € que ya ha sido abonada por la entidad PROMOCIONES WEB 2016, S.L., según consta en el Antecedente de Hecho QUINTO.

TERCERO. - Declarar que la efectividad de las reducciones de las sanciones queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra las mismas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85, apartado 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado:

PROMOCIONES WEB 2016, S.L.

Con esta Resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.